



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-  
109/2018 Y TEEM-JDC-112/2018,  
ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** FRANCISCO  
CEDILLO DE JESÚS Y ALFREDO  
AZAEL TOLEDO RANGEL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ADÁN  
ALVARADO DOMÍNGUEZ

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos de los juicios ciudadanos al rubro citados, promovidos por Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, por propio derecho y con la calidad de aspirantes a candidatos a diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, en el lugar uno de la lista del partido político MORENA, contra el acuerdo emitido por la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia [CNHJ] del señalado instituto político, dentro del expediente CNHJ-MICH-397/18.

## **R E S U L T A N D O<sup>1</sup>:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas en autos, así como de la página de internet de MORENA, misma que se invoca como hecho notorio<sup>2</sup>, se conoce lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán [IEM] declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018<sup>3</sup>.

**II. Inicio del periodo de registro de candidatos.** Conforme al calendario electoral del IEM, el veintisiete de marzo inició el periodo de registros de candidatos para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, cuyo plazo concluyó el diez de abril del año en curso<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; además sirve como criterio orientador la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", tesis I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta –las páginas electrónicas que en la presente sentencia se citen se invocarán como tal–.

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente link:  
[http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos\\_a\\_la\\_presidencia\\_municipales\\_metodo\\_comision\\_para\\_la\\_postulacion.pdf](http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf)

<sup>4</sup> Localizable en el siguiente link:  
<http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018>

**III. Solicitud de registro de candidatos para la elección de diputados de representación proporcional.** El diez de abril, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del IEM, presentó solicitud de registro formal de candidatos de ese instituto político respecto de las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, encabezando la fórmula uno Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, propietario y suplente, respectivamente (visible a fojas 186-188, y 179-181, de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

**IV. Acuerdo de sustanciación de queja electoral y medidas cautelares.** El diecinueve de abril, la CNHJ de MORENA acordó la admisión del recurso de queja presentado contra los aquí actores, ordenó la formación del expediente respectivo y decretó medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal de sus derechos partidarios, y como consecuencia, su inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, e instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político para que realizara las diligencias necesarias para cumplir con dichas medidas (visible a fojas 140-1143 y 138-140, de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

**V. Acuerdo CG-250/2018.** En sesión ordinaria del Consejo General del IEM, celebrada el veinte de abril, fue aprobado el referido acuerdo, por medio del cual quedó registrada formal y legalmente la lista de las candidaturas presentadas por MORENA para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en la cual, ya no aparecen los nombres de los actores<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Localizable en el siguiente link: <https://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15955-iem-cg-250-2018-acuerdo-por-el-cual-se->

**VI. Escrito en alcance.** El veintitrés de abril siguiente, la representación de MORENA ante el IEM, presentó ante dicho instituto electoral un escrito en alcance al diverso de diez de abril, a través del cual confirmó la lista de las dieciséis fórmulas de representación proporcional, haciendo la aclaración de que la misma quedaba de la forma en que se presentaba, derivado de la existencia de un proceso interno ante la CNHJ, bajo la modalidad de medidas cautelares.

Por lo que, en la nueva lista que se allegó en alcance ya no aparecieron inscritos los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, actores en el presente juicio, como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional (visible a fojas 190-191 y 183-184, de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

**VII. Publicación de selección de candidatos.** En esa misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó en su página de internet, el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018, donde en la fórmula uno, como en la lista antes referida, no aparecen como candidatos los actores del presente juicio<sup>6</sup>.

**VIII. Notificación de medidas cautelares.** El veinticuatro y veintisiete de abril, respectivamente, les fue notificada la señalada medida cautelar a Francisco Cedillo de Jesús y

---

aprueba-la-lista-de-formulas-de-diputados-de-rp-postulados-por-morena?start=20

<sup>6</sup> Localizable en el siguiente link: <https://morena.si/>

Alfredo Azael Toledo Rangel (visibles a foja 3 de ambos expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

Actuaciones que se allegaron a los promoventes a través de servicio de paquetería en las mencionadas fechas, por así referirlo en sus respectivas demandas, sin que la autoridad responsable haya controvertido esa situación, por lo que se toma la fecha expresada por los demandantes como en la que se hicieron las respectivas notificaciones.

**IX. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de abril, los aquí promoventes presentaron de forma directa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, sendos escritos de demanda, contra el contenido del acuerdo de diecinueve de abril, emitido por la referida CNHJ (visibles a fojas 2-30 de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

**SEGUNDO. Sustanciación y trámite del medio de impugnación.**

**I. Registro y turno a ponencia.** A través de acuerdos de veintiocho y veintinueve de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JDC-109/2018, y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente, turnándolos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado [Ley de Justicia en Materia Electoral].

**II. Radicación, requerimiento y trámite de ley.** En proveídos de uno de mayo, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los medios de impugnación en que se actúa; solicitando a

los actores que señalaran domicilio legal en esta ciudad para recibir notificaciones, y a su vez, se requirió a la responsable para que llevara a cabo el trámite legal previsto en los numerales 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 49-51 y 47-49, de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

**III. Cumplimientos y nuevos requerimientos.** Mediante diversos acuerdos de ocho de mayo, se tuvo a la autoridad responsable, así como a los actores, cumpliendo con los requerimientos descritos en el párrafo anterior, asimismo, dentro de los señalados proveídos se ordenó requerir nuevamente a la responsable diversa documentación (fojas 154-155 y 152-153, de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

**IV. Vistas, manifestaciones a las mismas, nuevas vistas y cumplimientos.** El once de mayo, se ordenó dar vista a los promoventes con copias certificadas de diversa documentación remitida por la responsable, ello para hacerles de su conocimiento dichas constancias, por lo cual, a través de diversos acuerdos de quince del señalado mes, se tuvo a los promoventes haciendo manifestaciones; asimismo, se ordenó de nueva cuenta dar vista a los actores con nueva documentación allegada por la responsable, y a su vez, se tuvo a la autoridad dando cumplimiento con lo señalado en el párrafo que antecede (fojas 216-218 y 209-211, de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

**V. Manifestaciones a la vista.** En proveídos de diecisiete de mayo se tuvo a los demandantes formulando manifestaciones en torno con la vista descrita en el apartado que antecede (fojas

277-278 y 264-265, de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

**VI. Admisión.** Por acuerdos de veintidós de mayo, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación (fojas 287-288 y 274-275, de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

**VII. Cierres de instrucción.** Finalmente, mediante acuerdos de treinta y uno de mayo, se ordenó el cierre de instrucción de los juicios de mérito, quedando los autos de los mismos en estado de dictar resolución (fojas 310 y 301, de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por aspirantes a candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, propietario y suplente de MORENA, en el que controvierten una resolución emitida por la CNHJ del señalado instituto político.

De ahí que, al impugnarse una determinación vinculada a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votados, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas que integran los juicios ciudadanos TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, y expresan agravios cuya pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y eventualmente se les otorgue su registro como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el partido político MORENA.

Por ese motivo, para garantizar el principio de economía procesal y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede que el juicio ciudadano TEEM-JDC-112/2018, se acumule al diverso TEEM-JDC-109/2018 (que fue el primero que se registró en este Tribunal), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**TERCERO. Improcedencia de la acumulación con el TEEM-JDC-114/2018.** De los escritos de demanda se desprende la solicitud de los actores de que los juicios que



aquí se resuelven se acumulen con el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-114/2018.

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, dicha petición es improcedente, en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, para que proceda la acumulación es necesario que se impugne el mismo acto.

Lo que pone de manifiesto la improcedencia de la solicitud de los actores, en virtud de que en los juicios que aquí se resuelven se impugna el acuerdo de diecinueve de abril del presente año, emitido por la CNHJ de MORENA, a través del cual, el referido órgano intrapartidista admite a trámite una queja electoral y decreta como medida cautelar la suspensión temporal de los derechos partidarios y consecuente inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular de los demandantes.

Mientras que en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-114/2018, el actor Francisco Cedillo de Jesús combate el acuerdo CG-250/2018, emitido el veinte de abril por el Consejo General del IEM, a través del cual aprueba la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el partido MORENA, para el proceso electoral 2017-2018.

De ahí que, no obstante la relación de tales juicios, no resulte procedente decretar la acumulación del juicio TEEM-JDC-114/2018, a los diversos juicios ciudadanos que aquí se resuelven.

**CUARTO. *Per saltum*.** Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio y su acumulado son procedentes en la vía *per saltum*, tal y como lo solicitan los actores en su demanda, por las consideraciones siguientes:

En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>7</sup>, aprobado por el Consejo General del IEM, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de diputados de representación proporcional, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril; en tanto que las campañas de diputados por dicho principio iniciaron el veintiocho de mayo.

En la especie, los promoventes reclaman la violación a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votado, por un acto de la CNHJ de MORENA, relacionadas con la elección del candidato al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, ha sido destacado por este órgano jurisdiccional<sup>8</sup> que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, conforme el arábigo 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en el Estatuto de MORENA –que en el presente caso es el recurso previsto en su artículo

---

<sup>7</sup> Calendario que se invoca como hecho notorio conforme al numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el cual es consultable en el link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>8</sup> Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-372/2015, TEEM-JDC-390/2015 y TEEM-JDC-434/2015, TEEM-JDC-007/2018 y TEEM-JDC-022/2018, entre otros.

49, inciso g)–, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Sin embargo, en el particular, este Tribunal estima que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por los trámites de que consta dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, circunstancias que justifican la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**<sup>9</sup>

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en diversos acuerdos de ocho de mayo, se requirió a la responsable para que remitiera copia certificada del reglamento de la CNHJ de MORENA, la cual, en proveídos de catorce de mayo siguiente, manifestó que por el momento no contaba con un reglamento interno vigente, ya que el mismo se encontraba en proceso de aprobación por el Instituto Nacional Electoral (fojas 174 y 176 de los expedientes TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, respectivamente).

Aunado a lo anterior, si bien, en el estatuto de MORENA no se indica plazo para presentar medios de impugnación intrapartidarios, lo cierto es que el artículo 55 de dicho

---

<sup>9</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

ordenamiento establece que, a falta de disposición expresa en el estatuto y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado conforme a la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. De esta forma, el plazo para promover el presente medio de defensa es el señalado con anterioridad<sup>10</sup>.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar a los promoventes su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio a los actores, se procede al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** En el presente juicio no se hizo valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable; no compareció ningún tercero

---

<sup>10</sup> Consideraciones tomadas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ST-JDC-426/2018, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

interesado que pudiera invocarlas, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna que impida la válida constitución de la relación jurídico procesal.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la normativa procesal invocada, así como 8, apartado 1, y 9 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se aprecia.

**1. Oportunidad.** El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que se presenta en la vía *per saltum*, y que el término que habrá de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación 9/2007, de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***<sup>11</sup>

Lo anterior, en congruencia con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia y a lo dispuesto por el artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de MORENA, el cual prevé, para la interposición del recurso intrapartidario —procedente contra el acto aquí

---

<sup>11</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

reclamado—, el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado conforme a la ley aplicable.

En esas condiciones, de las constancias que obran en los expedientes que aquí se resuelven, se advierte que el acto impugnado fue dictado el diecinueve de abril del año en curso.

De igual manera, de los escritos de demanda de los actores, se desprende que Francisco Cedillo de Jesús asegura haber tenido conocimiento del acto el veinticuatro de abril; mientras que, Alfredo Azael Toledo Rangel, manifiesta haber conocido del mismo el veintisiete de abril siguiente.

Situación que se corrobora con el contenido de las copias certificadas que allegó la propia CNHJ de MORENA, a través de sus escritos de once de mayo, presentados ante este Tribunal el catorce del mismo mes, las cuales consisten en los detalles de envío de la empresa de paquetería.

Pues en ellas se advierte que el paquete dirigido a Francisco Cedillo de Jesús, fue recibido en el destino el veinticuatro de abril, a las doce horas con cinco minutos (foja 147 del expediente TEEM-JDC-109/2018); y, el paquete que contenía la documentación para Alfredo Azael Toledo Rangel, se recibió en el destino el veintisiete de abril siguiente (foja 145 del expediente TEEM-JDC-112/2018).

Documentales las anteriores que, al haber sido allegadas por la autoridad y que al adminicularse con las manifestaciones de los actores, son merecedoras de pleno valor probatorio en términos

del dispositivo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, para generar convicción de que se tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro y veintisiete de abril, respectivamente.

De ahí que al haberse presentado las demandas el veintiocho de abril, este Tribunal estime evidente que la interposición del juicio fue oportuna.

**2. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; consta el nombre, la firma de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también se indica domicilio para recibir notificaciones; asimismo, se identifican tanto la resolución impugnada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron pruebas.

**3. Legitimación.** El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, toda vez que, los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús, así como Alfredo Azael Toledo Rangel, participaron en el proceso interno de selección de candidato de diputados locales por el principio de representación proporcional, en virtud de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que están legitimados para acudir a defender su derecho político-electoral de ser votado que estiman vulnerado.

**4. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano,<sup>12</sup> en razón de que

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

impugnan el Acuerdo emitido por la CNHJ de MORENA, por el cual les suspendió temporalmente sus derechos partidarios y en consecuencia los inhabilitó para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, lo que consideran se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, evidenciando con ello la necesaria intervención de este órgano jurisdiccional.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, de conformidad con los razonamientos realizados en el considerando segundo, referente a conocer el asunto vía *per saltum*.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Agravios.** Es innecesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

---

*REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, Año 2003, página 39.



Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*<sup>13</sup>.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*<sup>14</sup>, y *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*<sup>15</sup>.

En ese sentido, del análisis de los escritos de demanda se advierte que los agravios que vierten los actores en sus respectivas demandas son sustancialmente los mismos, por lo que, para su estudio, este Tribunal procede a resumirlos en conjunto.

---

<sup>13</sup>Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

<sup>14</sup>Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

<sup>15</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

Así, en los agravios que hacen valer los demandantes sostienen que:

**a)** La medida adoptada por la CNHJ es arbitraria y excesiva, en virtud de que:

- Carece de los requisitos de debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto emitido por una autoridad.
- Los testimonios que se relatan en el acuerdo impugnado, y que sirvieron de base para emitir la medida cautelar en el sentido en que se hizo, solamente se refieren a ellos en el hecho sexto, sin que se les impute alguna conducta en específico.
- La testimonial rendida por María Silvia Prado García, no hace referencia a su persona, mientras que la desahogada por el Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, Roberto Pantoja Arzola, sólo trata sobre hechos que conoció por oídas, además de que sólo pretende crearles mala reputación.
- Son falsos los hechos referidos en el escrito de queja, pues la molestia de los militantes del distrito catorce se debía a la actitud de María Silvia Pardo García y Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, por no dejarlos entrar, por lo que Sergio Pimentel (Enlace Nacional), le solicitó vía telefónica que lo apoyara con el resguardo del orden de la asamblea.

- La medida cautelar es excesiva y contraria a los principios de legalidad, **presunción de inocencia** y debido proceso, pues aplica sanciones en la etapa preliminar de la queja, aunado a que el acuerdo donde se dicta carece de los presupuestos de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y proporcionalidad.
- La suspensión de derechos partidarios e inhabilitación sólo puede aplicarse como conclusión del procedimiento de queja, al determinar si hay responsabilidad administrativa.
- La responsable no realizó diligencias preliminares, las cuales son necesarias para la emisión de la medida cautelar.
- Posterior a la asamblea de diez de febrero, materia de la queja, se continuó con el proceso de selección de candidatos a diputados sin que la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la CNHJ, hiciera observación alguna, pues el artículo 44 del Estatuto de MORENA, da intervención a los citados órganos en el proceso de selección de candidaturas.
- La Comisión responsable es juez y parte, ya que por un lado avala el proceso de selección, junto a otros órganos como son el Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la propia CNHJ y, por otro, emite la medida cautelar en la que suspende sus derechos.

- La asamblea de diez de febrero es plenamente válida, en razón de que la misma se encuentra firmada de conformidad, sin reportar incidencias.
- La asamblea de diecisiete de febrero posterior, en la que se realizó el procedimiento de insaculación, tampoco tiene observación u objeción alguna, que es donde pudiera haberse suspendido el proceso de insaculación.
- No existe imputación directa en su contra y aun así le aplican sanciones que sólo proceden ante la acreditación de infracciones a la normatividad de MORENA.

**b)** La Comisión responsable carece de competencia para aplicar sanciones en el dictado de medidas cautelares, de conformidad con los artículos en los que se sustenta el acuerdo combatido.

**c)** La inhabilitación para ser registrado a puestos de elección popular no deriva de la suspensión de derechos, sino que se trata de sanciones autónomas, es decir, sin que una dependa de la otra.

**d)** El Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018, es extemporáneo, al igual que el acuerdo impugnado, en virtud de que el mismo se emitió trece días después de vencido el plazo para el registro de los candidatos al puesto de referencia.

Además de lo anterior, la CNHJ le notificó del procedimiento de la queja electoral, así como la medida cautelar en él dictada, dos meses después de presentada la queja, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas a diputados y cuatro días después de emitido el acuerdo CG-250/2018, de veinte de abril, del Consejo General del IEM.

e) Como consecuencia de la medida cautelar decretada por la Comisión Nacional responsable, el Consejo General del IEM, en el acuerdo CG-250/2018 de veinte de abril, sin fundar ni motivar, lo sustituyó de la lista de candidatos de la postulación al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional.

**Método de estudio.** En razón de los agravios anteriormente identificados, el estudio de los mismos se hará de la siguiente forma:

En principio se analizarán aquellos argumentos destinados a controvertir si la CNHJ era la competente para emitir el acuerdo en el que se decretaron las medidas cautelares, al ser el tema de la competencia una cuestión procesal de estudio preferente.

Y, posteriormente se examinarán aquellos motivos de disenso encaminados a impugnar la suspensión de sus derechos partidarios y en consecuencia su inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular.

### **Contestación a los agravios**

Los agravios hechos valer por el actor resultan por un lado **infundados** y por otro **fundados**, atento a las consideraciones que a continuación se expresaran.

**a) Incompetencia de la CNHJ para dictar medidas cautelares**

Es **infundado** el agravio donde los recurrentes plantean la incompetencia de la autoridad responsable para el dictado de la medida a través de la cual les suspendieron sus derechos partidarios y, en consecuencia, se les inhabilitó para registrarse como candidatos a puestos de elección popular.

Se estima de esa manera, toda vez que, si bien, de los artículos que la Comisión responsable cita como fundamento de su determinación, no se advierte que en alguno de ellos se disponga, de manera expresa, que la autoridad responsable cuenta con facultades para dictar medidas cautelares en los procedimientos sometidos a su consideración.

Lo cierto es que, de lo establecido por el artículo 49, inciso a) del Estatuto de MORENA, se consigna que una de las responsabilidades de la CNHJ es salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros, por lo que a partir de ello se puede estimar que el hecho de que la CNHJ haya emitido una medida cautelar, lo hizo en atención a esa atribución.

Lo anterior, porque de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la referida norma estatutaria, dentro de los derechos fundamentales que la CNHJ se encuentra obligada a proteger, está el de acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, cabe recordar que –como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>–, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida.

Es decir, las medidas cautelares tienen como propósito salvaguardar el control de legalidad de los actos de autoridad, y velar, además, por una tutela judicial efectiva en términos de lo previsto en el artículo 17 constitucional.

Por tal motivo, y aun ante la falta de normatividad que disponga de manera expresa la facultad de la CNHJ de MORENA para emitir medidas cautelares, lo cierto es que, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, por lo que ve a la obligación que todas las autoridades tienen para, particularmente, proteger y reparar violaciones a derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el referido artículo 17 constitucional, este cuerpo colegiado no encuentra obstáculo formal que impida a la referida Comisión dictar una medida de esa naturaleza.

---

<sup>16</sup> En el criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL”**.

Ello, porque los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, se encuentran obligados a salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros.

Por lo anterior, y atendiendo a que el dictado de una medida cautelar dentro de un procedimiento tiene como finalidad preservar la materia del juicio, aunado a que es la CNHJ la encargada de impartir justicia dentro de la organización del partido, por lo que debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a ese derecho, es que se estima **infundado** el motivo de disenso hecho valer por los actores.

#### **b) Medida cautelar arbitraria y excesiva**

Respecto de los agravios que hacen valer los demandantes donde aseguran que la medida cautelar combatida es arbitraria y excesiva porque se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviene los principios de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, ya que la suspensión de derechos partidarios y consecuente inhabilitación para ser registrado como candidato a puestos de elección popular, sólo puede aplicarse como conclusión al procedimiento de queja, es decir, en la resolución definitiva, este Tribunal estima que son sustancialmente **fundados**.

#### **Marco jurídico**

A fin de dar claridad a la calificación de los agravios, se considera necesario hacer algunas precisiones respecto a la suspensión de derechos partidarios como medida cautelar en materia electoral.



En ese sentido, cabe destacar que una medida cautelar es un mecanismo que tiene como finalidad el aseguramiento del objeto que se debate en el proceso, o bien garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente favorable, y con ello hacer efectivo el desarrollo del proceso y la acción judicial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2007, de rubro: *“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS PARTIDISTAS. PARA QUE SEA LEGAL SU APLICACIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, DEBE SER PROPORCIONAL AL PRESUNTO HECHO COMETIDO”*, así como en la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2006, de la cual deriva el referido criterio, ha determinado que cuando un órgano partidista imponga como medida cautelar la suspensión de los derechos políticos al interior del partido, ésta debe **cumplir con los requisitos de proporcionalidad, utilidad, idoneidad y necesidad.**

En ese sentido, la Sala determinó (en la sentencia previamente citada) que para el dictado de una medida de esa naturaleza, deben converger dos requisitos, que son: la existencia de un valor jurídicamente protegido que es objeto de tutela en el proceso; y, la posibilidad seria de que, mientras se toman las medidas definitivas para tutelar el valor protegido, este pueda verse afectado de manera importante, de modo que haga difícil o imposible la restitución cuando se dicte la resolución definitiva.

Por otro lado, debe precisarse que la propia Sala Superior, en la tesis XVII/2013, de rubro: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*

*ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)*”, dispuso que en los procedimientos disciplinarios que aplican los partidos políticos debe observarse el principio de presunción de inocencia.

Así, el sólo hecho de ser denunciado en un procedimiento disciplinario, no implica la responsabilidad del militante, por lo que dictar como medida cautelar la suspensión de sus derechos partidarios no se justifica, ya que ello equivaldría a anticipar una sanción sin haber agotado el proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.

En efecto, en la ejecutoria<sup>17</sup> que dio origen al criterio jurisprudencia citado líneas atrás, los magistrados integrantes de la Sala Superior destacaron que es incuestionable que **una medida de esa naturaleza** (suspensión de los derechos partidarios), **es contraria al principio de presunción de inocencia**.

Lo anterior, en el sentido de que **el principio de presunción de inocencia es un derecho atribuible a toda persona, que debe considerarse a priori como regla general**.

Ahora bien, cabe destacar que la Sala Superior<sup>18</sup>, también ha establecido que la suspensión de derechos partidarios de un militante, implica la imposibilidad jurídica de ejercer el derecho

---

<sup>17</sup> SUP-JDC-148/2011

<sup>18</sup> Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/2006, previamente citado.

de asociación, constitucionalmente reconocido, durante el tiempo que surta efectos la medida.

Aunado a que dicha suspensión debe considerarse como una medida grave y enérgica, y que solo puede ser legítima ante la importancia de satisfacer otro valor o principio fundamental.

Razón por la cual, **la suspensión debe encontrarse plenamente justificada**, mediante la manifestación clara y precisa de los motivos que, a criterio del órgano partidista, conduzcan a sostener su idoneidad y necesidad, es decir, en su dictado se deben expresar las razones que, en una relación de causa y efecto, conduzcan a concluir la irreparabilidad o dificultad de reparar el daño de no adoptarse la medida.

Por lo que, **para evitar el daño a personas inocentes mediante la afectación previa de sus derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional debe adquirir la convicción, a través de los medios de prueba, de la participación y responsabilidad del ciudadano en el hecho punible, lo cual sólo se determina por una sentencia firme, fundada y motivada<sup>19</sup>.**

Ya que la implementación de una medida cautelar consistente en **la suspensión de los derechos partidarios del militante, basándose en la denuncia de supuestos hechos que ponen en riesgo la vida interna del partido, resultaría desproporcional**, en virtud de que se llegaría al extremo de aplicar la medida mencionada sin la posibilidad de que el hecho por el que se impone se haya acreditado plenamente.

---

<sup>19</sup> SUP-JDC-14849/2011

En suma, bajo la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior, la aplicación de una medida cautelar supone:

- Cumplir con los requisitos de proporcionalidad, utilidad, idoneidad y necesidad.
- Encontrarse debidamente fundada y motivada, es decir, su emisión debe estar plenamente justificada.
- Respetar el principio de presunción de inocencia atribuible a todas las personas.
- Estar sustentada en medios de prueba que acrediten plenamente su responsabilidad.

### **Consideraciones del acuerdo impugnado**

Precisado lo anterior, ahora deben tenerse en cuenta las consideraciones en las que se basa el acuerdo impugnado, las cuales consisten esencialmente en lo siguiente:

[...]

***La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de recurso de queja presentado el pasado 12 de febrero de 2018, mediante el cual los CC. MARÍA SILVIA PRADO GARCÍA, LUIS ALEJANDRO CUAUHTÉMOC ASCENCIO Y JESSICA ELIZABETH RODRÍGUEZ SALDAÑA, solicitan la nulidad de la Asamblea Electoral Distrital de 10 de febrero de 2018.***

*En su escrito de queja los actores señalan entre sus hechos que:*

[...]

*Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54 del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional determina que es procedente la sustanciación del recurso de queja motivo del presente acuerdo, así como la emisión y aplicación de la medida*

*cautelar consistente en suspender temporalmente los derechos de los **CC. ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL Y FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS**, en tanto esta comisión emite resolución definitiva o emita acuerdo diverso para su revocación.*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** *A partir de lo que se establece en el **Artículo 49º incisos a), b), d), f), g)**, del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de salvaguardar los derechos fundamentales, de todos los miembros de MORENA y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político.*

**SEGUNDO.** *Que del recurso motivo del presente acuerdo se desprenden diversas inconformidades derivadas del Proceso Electoral 2017-2018, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional partidario otorgue un número de expediente para el recurso referido y lleve a cabo las diligencias ante los órganos estatutarios correspondientes a fin de dejarlo en estado de resolución.*

**TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES.** *Con fundamento en el artículo 42 Y 49 del Estatuto de MORENA se suspenden los derechos partidarios temporalmente en tanto esta Comisión emite resolución definitiva o emite acuerdo diverso para su revocación, a los **CC. ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL Y FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS**, lo que implica si (sic) inmediata inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular, con base en lo establecido en el Artículo 64 incisos c) y f) del estatuto de MORENA.*

*Lo anterior en razón de que existen elementos de información suficientes para presumir que su actuación electoral y política se realizó en desapego a los principios democráticos y del respeto a los derechos humanos y político electorales de los militantes de MORENA.*

[...]

Como se advierte de la transcripción anterior, efectivamente la CNHJ de MORENA emitió la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de los derechos partidarios de los actores, así como su consecuente inhabilitación para participar

en los órganos de dirección y participación del partido, y para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior, bajo las consideraciones de que es el órgano encargado de salvaguardar los derechos fundamentales, de todos los miembros de MORENA y de velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna.

Aunado a que, desde su perspectiva existían elementos de información suficientes para presumir que la actuación de los actores se hizo en desapego a los principios democráticos y de respeto a los derechos humanos y político electorales de los militantes de MORENA.

### **Caso concreto**

En las relatadas condiciones, este Tribunal estima que lo fundado de los argumentos esgrimidos por los actores, radica esencialmente en que la medida cautelar dictada por la Comisión Nacional responsable resulta ser excesiva y contraria al principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales<sup>20</sup>.

En efecto, la medida cautelar que aquí se impugna no se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales que impone a las autoridades partidarias el deber de respetar el principio de presunción de inocencia, al ser este un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser

---

<sup>20</sup> Artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

condenado si no se comprueba plenamente su responsabilidad en el hecho punible que se le atribuye.

Además de que, a la luz de lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la suspensión de los derechos partidarios es una medida grave que sólo puede ser legítima ante la importancia de satisfacer otro valor o principio fundamental, por lo que debe encontrarse plenamente justificada y sostenida por los medios de prueba que generen convicción a la autoridad de la participación y responsabilidad de los ciudadanos en los hechos imputados, lo cual no sucedió en la especie.

En ese sentido, como ya quedó precisado, la autoridad jurisdiccional interna, para decretar la suspensión de los derechos partidarios de los actores, así como su consecuente inhabilitación, se basó esencialmente en los hechos manifestados en el escrito de queja electoral.

Lo anterior, sin justificar de manera razonada la utilidad, necesidad e idoneidad de la medida, pues solamente se limitó a decretar la suspensión en atención a que *“se desprenden diversas inconformidades derivadas del Proceso Electoral 2017-2018”*; y que *“existen los elementos de información suficientes para presumir que su actuación electoral se realizó en desapego de los principios democráticos y de respeto a los derechos humanos y político electorales de los militantes de MORENA”*.

Elementos de información que consisten en un testimonio de María Silvia Pardo García, donde hace referencia a los hechos sucedidos en la asamblea de diez de febrero de dos mil

dieciocho; así como un testimonio de Roberto Pantoja Arzola, quien se ostenta como dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Michoacán, donde manifiesta algunos hechos que le comentó vía telefónica uno de los participantes de la referida asamblea.

Conforme a lo anterior, se advierte que los elementos de prueba en que la autoridad se basó para emitir la medida cautelar son insuficientes para acreditar que de no suspenderse los derechos partidarios de los promoventes y su consecuente inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, se generarían afectaciones graves o irreparables para el desarrollo de la vida interna del partido político.

Debe decirse también, que las testimoniales en que se apoyó la Comisión Nacional responsable para decretar la medida, tampoco son el medio idóneo para generar la convicción de que los hechos imputados a los actores son ciertos, pues dichas probanzas son solo elementos indiciarios de que sucedió lo ahí narrado.

Además de lo antes dicho, la Comisión Nacional responsable, tampoco señala cuál es el valor jurídico cuya afectación sería irreparable de no decretarse la medida, ya que sólo manifiesta que, conforme al estatuto partidario, es la encargada de salvaguardar los derechos fundamentales y velar por el respeto a los principios democráticos en la vida interna de MORENA.

Incluso, este Tribunal advierte que, de las constancia que integran el expediente del juicio que se resuelve, se encuentra



la copia certificada del acta de asamblea realizada el diez de febrero del año en curso, en cuyo documento no existen manifestaciones sobre los hechos imputados a los promoventes, ni declaraciones de inconformidad de alguno de los presentes, máxime que firma la misma Luis Alejandro Cuauhtémoc Ascencio Cerda, quien fungió como escrutador en la referida asamblea, y quien también es uno de los actores en el recurso de queja electoral del que deriva el acto que aquí se impugna.

Por lo que, la suspensión de derechos partidarios e inhabilitación de los actores, decretada por la CNHJ es desproporcional y violatoria del principio de presunción de inocencia, ya que se encuentra en el extremo de aplicar esa medida sin la posibilidad de que los hechos que se atribuyen a los actores se hayan acreditado plenamente, es decir, está aplicando una disposición que, en todo caso, corresponde hacerlo en resolución definitiva en la que se acredite la responsabilidad de los actores.

Lo anterior, porque como ya se dijo, la Sala Superior ha establecido que decretar la suspensión de los derechos partidarios (y en el caso su consecuente inhabilitación para ser registrado como candidato a puestos de elección popular) basándose en la denuncia de los hechos supuestamente ocurridos, bajo el argumento de que se pone en riesgo la vida interna del partido, en virtud de que la conducta imputada a los ciudadanos se hizo en desapego a los principios democráticos y derechos humanos, resulta desproporcional.

Pues la CNHJ, sólo podría determinar la participación de los ciudadanos –aquí demandantes– en los hechos denunciados, a través de una resolución firme, fundada y motivada.

En consecuencia, se está ante una suspensión que, no es proporcional, no está debidamente motivada, no respeta el principio de presunción de inocencia y no se sustenta en hechos plenamente acreditados. De ahí lo **fundado** del agravio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por las razones que lo informan, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página 497.

De igual forma, es orientador la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.<sup>22</sup>*

En virtud de las consideraciones anteriores, al resultar **fundado** el agravio en estudio, y suficiente para revocar la medida cautelar impuesta por la Comisión Nacional responsable, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de disenso encaminados a controvertir cuestiones

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

relacionadas con la mencionada medida, pues a ningún fin práctico llevaría, dado que no variaría el estudio y sentido ya alcanzado.

De igual manera, se omite el estudio de los agravios encaminados a controvertir el acuerdo CG-250/2018, de veinte de abril, emitido por el Consejo General del IEM, en virtud de que como quedó precisado en el considerando tercero de esta ejecutoria, la impugnación de ese acuerdo es tema de otro juicio que se encuentra radicado en este mismo órgano jurisdiccional.

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas, este Tribunal Estatal Electoral considera procedente **revocar** la medida cautelar contenida en el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de diecinueve de abril, en donde se decretó la suspensión temporal de los derechos partidarios y como consecuencia la inhabilitación para registrarse como candidatos a participar por puestos de elección popular de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-112/2018 al diverso TEEM-JDC-109/2018.

**SEGUNDO.** Es procedente el salto de instancia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales

de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel

**TERCERO.** Se **REVOCA** la medida cautelar dictada en el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de diecinueve de abril dentro del expediente CNHJ-MICH-397/2018.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, a las promoventes; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018, acumulados; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.